

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00098-00
EJECUTANTE: LIZANDRO ADOLFO ALDANA ALDANA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia, entra el Despacho a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El señor LIZANDRO ADOLFO ALDANA ALDANA, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$93.941.880), correspondiente a la liquidación de la sentencia actualizada al momento de la presentación de la demanda, tal como consta en la liquidación aportada.
- La suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.091.282), correspondientes a las agencias en derecho decretadas y aprobadas dentro del proceso.
- Los intereses que se generaron a partir de la solicitud de pago que se le hizo a la entidad demandada en fecha 24 de septiembre de 2015.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.5).
- Copia auténtica de sentencia dictada el 29 de mayo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800 (Fls.6-12).
- Constancia de ejecutoria de auto fechado 22 de julio de 2015, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800 (Fl.13).
- Copia auténtica de auto fechado 22 de julio de 2015, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800 (Fl.14).
- Liquidación del crédito e intereses (Fls.15-50).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia con constancia de recibo (Fl.52).

A la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de cincuenta y seis (56) folios.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo¹, quien mediante auto adiado 11 de diciembre de 2017² declaró la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que aquí sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

3. CONSIDERACIONES

¹ Fl.69.

² Fls.59-67.

1. Sea lo primero señalar, que al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.
2. El medio de control incoado es el ejecutivo contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor por:
- La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$93.941.880), correspondiente a la liquidación de la sentencia actualizada al momento de la presentación de la demanda, tal como consta en la liquidación aportada.
 - La suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.091.282), correspondientes a las agencias en derecho decretadas y aprobadas dentro del proceso.
 - Los intereses que se generaron a partir de la solicitud de pago que se le hizo a la entidad demandada en fecha 24 de septiembre de 2015.

En atención a que la entidad demandada es una pública, se tiene que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia el 29 de mayo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2015, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 05 del expediente.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2.1. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, es de anotar que este Despacho al realizar la liquidación correspondiente, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo³, obtuvo los siguientes valores, los cuales distan de los reclamados por la parte ejecutante:

Año	No. de sesiones	Valor transporte	Valor histórico adeudado	Valor adeudado indexado
2004	78	\$21.093	\$1.645.254	\$2.511.599

³ Fls.6-12.

2005	78	\$21.093	\$1.645.254	\$2.389.680
2006	82	\$21.093	\$1.729.626	\$2.408.495
2007	64	\$21.093	\$1.349.952	\$1.783.187
Total			\$6.370.086	\$9.093.411

En cuanto a las costas procesales, liquidadas al tenor de lo ordenado en auto fechado 22 de junio de 2015⁴, se obtiene la siguiente suma:

Gastos del proceso	\$60.000
Agencias en derecho	15% de la suma que arroja la sentencia, es decir el 15% de \$9.093.411, resultando la suma de \$1.364.011,65.
Total costas	\$1.424.011,65

De manera, que se librará mandamiento de pago por lo siguiente:

- La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9.093.411), por concepto de gastos de transporte durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, reconocidos en sentencia dictada el 29 de mayo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.424.011,65), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140009800, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 26 de junio de 2015 hasta el 26 abril de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 27 de abril de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de

⁴ Fl.14.

caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2015, según consta en certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 05 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2017, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor LIZANDRO ADOLFO ALDANA ALDANA y contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), por los siguientes conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9.093.411), por concepto de gastos de transporte durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, reconocidos en sentencia dictada el 29 de mayo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140009800.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.424.011,65), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140009800, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor

Lizandro Alfonso Aldana Aldana contra el Municipio de El Roble, Sucre, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 26 de junio de 2015 hasta el 26 abril de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 27 de abril de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor Luis Alberto Villalobos Iriarte, identificado con C.C. No. 92.228.714 y T.P. No. 131.296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido; así mismo, acéptese la renuncia presentada por éste al poder especial que le fue otorgado.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor Mayra Alejandra Padrón Pestana, identificada con C.C. No. 1.102.826.842 y T.P. No. 280.048 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez